

La reparación civil y la dote, constituyen una entidad que debe ser pagada solidariamente por todos los acusados.

Recurso de nulidad interpuesto por José Tuesta, en la causa que se le sigue por delito contra el honor sexual. — Procede de San Martín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Un grupo de personas de religión adventista se dirigía de Rioja al pueblo de Posic a celebrar una fiesta; entre ellas iba Sofía Cubas Reátegui, de 24 años de edad. Terminada la ceremonia, los concurrentes regresaron a Rioja, pero la Cubas permaneció en Posic, esperando una cantidad de frijol que le había ofrecido Jorge Paredes, por lo que se alojó en casa de Mercedes Pezo. Esta mujer y la Cubas, en la mañana del día siguiente escucharon bulla producida en un establecimiento cercano, en el que Dolores Tuesta Añazco y Eleodoro Pochin querían obligar a Paredes a beber, pues habían estado toda la noche de francachela. Las voces y los ánimos iban exaltándose, por lo que las mujeres decidieron intervenir a favor de Paredes, y consiguieron que terminara el incidente regresando a su casa.

Tuesta y Pochin, embriagados, siguieron momentos después a las mujeres, llegaron a la casa y obligaron

a abrírles la puerta, pudiendo ver que tomaban desayuno en la cocina. Sofía Cubas sospechó de las malas intenciones de Tuesta y Pochín, quienes estaban bastante ebrios, por lo que decidió escapar con dirección a Rioja; su actitud fué vista por los hombres indicados, resolvieron seguirla y alcanzarla. En efecto, lo consiguieron y Tuesta, que llegó primero, tomó de un brazo a la mujer, le hizo dar unas vueltas, la arrojó al suelo y allí la violó, y luego ayudó a que Pochín hiciera lo mismo, venciendo su resistencia, y sujetándole las piernas, así como dándole diversos golpes en el cuerpo. Ramón Valera y Fabriciano Muñoz, que habían seguido a los agresores no pudieron impedir el atentado por las amenazas de éstos, limitándose a presenciar los hechos. Tales acontecimientos han quedado plenamente acreditados en autos y los acusados convienen en ellos, aunque alegando que la Cubas se entregó voluntariamente, pues había sido conviviente de Pochín, versión negada por la agraviada, quien afirma que ni siquiera conocía a los acusados.

El Tribunal Correccional de Moyobamba, por sentencia de fs. 213, en aplicación del art. 196 del Código Penal, condena a los acusados a la pena de tres años de penitenciaría, fija la reparación civil en cincuenta soles oro y la dote en cien soles oro que debe abonar cada uno de los condenados. Los acusados y el Fiscal —solicitó la pena de cinco años de penitenciaría— interponen recurso de nulidad.

El hecho materia del juzgamiento reviste caracteres alarmantes; los acusados se revelan sujetos de gran peligrosidad y son capaces de cualquier fechoría, sin reparar en los medios que emplean; eufóricos,

golpean a una mujer indefensa y la ultrajan; no tienen el menor pudor ni prejuicio de orden moral; llegando el uno a ayudar al otro para practicar la cópula, sujetando a la mujer violada. Las circunstancias del delito y los caracteres de los delincuentes hacen necesaria una punición de acuerdo con la gravedad del hecho; élla no pueda ser menor de los cinco años de penitenciaría pedidos por el Fiscal del Tribunal Juzgador. Además el daño inferido debe ser prudentemente resarcido; en otra forma la reparación no cumple su fin social y de justicia. Las sumas fijadas deben ser aumentadas a doscientos soles oro cada una, por lo menos.

Por tales consideraciones, estimo que procede declarar que HAY NULIDAD en parte de la sentencia recurrida, y, que, reformándola, se imponga a los acusados la pena de cinco años de penitenciaría, aumentando la dote y reparación civil a las sumas de doscientos soles cada una, que deberá abonar cada uno de los acusados.

Salvo mejor parecer.

Lima, 22 de junio de 1944.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de junio de 1944.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que de las cuestiones de hecho planteadas y votadas por el Tribunal Correccional, aparece que los acusados carecen de antecedentes penales, y que cometieron el hecho delictuoso en estado de embriaguez; y que la reparación civil y la dote constituyen una entidad que debe ser pagada solidariamente por todos los acusados; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida que condena a José Dolores Tuesta y a Elodoro Pochín, por los delitos de violación y lesiones en agravio de Sofía Cubas, a la pena de tres años de penitenciaría, que vencerá el 29 de junio de 1946, con las accesorias de ley; declararon haber nulidad en cuanto fija la dote en cien soles oro y en cincuenta soles la reparación civil a cargo de cada uno de los condenados; reformándola en este punto, fijaron la dote en trescientos soles oro, y en doscientos soles oro la reparación civil que pagarán solidariamente los dos acusados; y los devolvieron.

Zavala Loaiza .— Renavides Canseco. — Velarde Alvarez. — Samanamud. — Noriega.

Se publicó conforme a ley. i

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 443 de 1944.